## REAL PRAGMATICA SANCION,

QUE S. M. HA MANDADO PUBLICAR, para que el doblon de á ocho que por la de diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete se dexó en quince pesos de á veinte reales, y quarenta maravedís, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño; y que del antiguo tenga los quarenta maravedises de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase, y los veintenes de oro, en la conformidad que se refiere.



## EN SEGOVIA:

<del>\*</del>◆\*◆\*◆\*◆\*◆\*◆\*

En la Imprenta de Don Antonio Espinosa de los Monteros.

asi de Realengo, como de señorio, Abadengo, v

Ordenes, que abora son, como á los que seron de aqui, adelante, y á cada uno, y qualquier de

vos, a quien ceta mi Carta, y lo ca Marconfe nido toca, ó pueda tocar en qualquier m JON CARLOS (POR LA GRACIA de Dios ) Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenisimo Príncipe Don Carlos Antonio mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerías, y á todos los Gorregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Merinos, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier mis subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios,

asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos, á quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ó pueda tocar en qualquier manera: SABED: Que manifestando la experiencia los grandes perjuicios, que padecen el Estado, y mis Vasallos de no guardarse entre las monedas de oro, y plata aquella debida proporcion que las corresponde, por no haberse estendido á las de oro el aumento que se dió al peso, ó escudo de plata por la Real Pragmática que se promulgó en diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete por el Señor Rey D. Phelipe V. mi augusto Padre, en que se mandó corriese por veinte reales de vellon:y deseando ocurrir à estos inconvenientes, mandé examinar este asunto por Ministros de mi satisfaccion con toda la reflexion que pide su gravedad, y con inteligencia de lo que me propusieron, por Decreto señalado de mi Real mano de quince de este mes, dirigido al mi Consejo, que fue publicado, y mandado cumplir en él hoy dia de la fecha, he resuelto que, desde el dia de la publicacion de esta mi Carta, el doblon de á ocho, que por aquella Pragmática se dexó en quince pesos de á veinte reales y quarenta maravedises, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño, y que del antiguo tenga los quarenta maravedises de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase, á cuyo respeto deberá correr el doblon de á quatro por ocho pesos duros, por quatro el doblon de oro, y por dos el escudo, que era el mismo valor que correspondia al oro si hubiese sido recíproco el expresado aumento de la pla-

plata, por cuyo medio no solo se asegura la debida proporcion entre una y otra moneda, como siempre se ha observado en mis Dominios de America, donde justamente se dá al doblon de á ocho el de diez y seis pesos fuertes con tal arreglo á sus Reales Ordenanzas de primero de Agosto de mil setecientos cincuenta, sino que se facilita el transporte del oro de ellos á estos Reynos, dificultando al mismo tiempo su extraccion, que por precisa consecuencia se ha sufrido hasta ahora. Y siendo inescusable para que no quede subsistente la mayor parte de estos inconvenientes, se aumenten á proporcion los veinrenes de oro, que es la moneda provincial para estos Reynos, hallandose en ellos respectivamente el propio valor intrinseco que en la nacional con muy corta diferencia; he resuelto igualmente que corra cada uno por veinte un reales y quartillo de vellon, que es el que tiene la posible proporcion con el aumento que por esta resolucion doy á la Nacional. Y pudiendo con este motivo suscitarse las mismas dudas que se han controvertido con el de los anteriores aumentos sobre el pago de deudas por vales, escrituras, y otros qualesquiera contratos; es mi Real voluntad se proceda en ellas conforme á lo dispuesto por Autos Acordados, y Reales Decretos de catorce de Enero, y ocho de Febrero de mil setecientos veinte y seis: Todo lo qual quiero se guarde, cumpla, y execute; y por tanto os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones, y partidos, lo hagais asi observar, cumplir, y executar, segun, y como por esta Ley, y Pragmática Sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: Y contra su tenor, y forma unos,

Publicacion

ni otros no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practíque, esta mi Real deliberacion inviolablemente, desde el dia en que se publique en Madrid; cuya diligencia se ha de hacer tambien en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, puertos secos, y mojados, á fin de cautelar el riesgo con que la malicia suele ilicitamente interesarse en providencias semejantes, por convenir asi á mi Real servicio, causa pública, quietud, y conveniencia de mis vasallos. Y es también mi voluntad, que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y credito que á la original. Dada en Madrid á diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Raymundo de Irabien. = Don Blas de Hinojosa, = Don Marcos de Argaiz. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. sos lim els ora del els odro y coran l

Publicacion.

En la Villa de Madrid á diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve, en la Plazuela del Real Palacio, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Andrés Bruno Cornejo, Caballero del Orden de Santiago, Don

Don Francisco Garcia de la Cruz, Don Gaspár de Jobellanos, y Don Thomás Sanz de Velasco, Alcaldes de la Real Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática que antecede, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan Manuel de Reboles, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. = Don Juan Manuel de Reboles. = Es copia de su original, de que certifico. = Por el Secretario Salazar. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

Carta.

Habiendose servido el Rey de dár al oro el aumento que reconocerá V. por la Pragmática adjunta, me manda el Consejo remitirla á sus manos para que la haga publicar en esa Ciudad, y demás partes donde haya sido estilo executarlo con otras de la misma naturaleza, pero con la precaucion precisa de mantenerla V. enteramente oculta, y reservada, sin confiarla á persona alguna, hasta haber practicado la diligencia de reconocer judicial, y solemnemente los Depósitos públicos, y los caudales existentes en Arcas de propios, y arbitrios, expecificando las especies de moneda que existan en ellos, principalmente las de oro, para que se eviten los perjuicios que puedan seguirse á la causa pública, y particulares, enviando V. testimonio de lo que resulte de esta operacion al Consejo, que fia de su zelo y buena conducta, se manejará en este negocio con la mayor exactitud, y

en el interin me dará V. aviso de su recibo para pasarlo á su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 17. de Julio de 1779. = Por el Secretario Salazár. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Corregidor de la Ciudad de Segovia.

de diche Real Cara, y Corre, y ours unches personas, de que certifico vo don derri Manuel de
Reboles; Escribano de Camaradal E messio
Señar, do los que en su Consejo residen, mal dan de Reboles, más como la seguina.

House Service et an election of the contract o

- The contract of the contract

A service of the serv

- The second control of the second control o

A THE PASSE OF A STREET CHARACTER STREET, AND THE PASSE OF THE PASSE O